

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE DEUDA PÚBLICA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Es objeto de esta Ley, establecer las bases y requisitos para la contratación, registro y control de empréstitos, créditos o financiamientos que formen parte de la deuda pública del Estado y de sus Municipios, así como la afectación en garantía o como fuente de pago de las participaciones en ingresos federales y demás ingresos que correspondan al Estado y sus Municipios.

ARTICULO 2o.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de los siguientes entes públicos:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V. Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en lo que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Entes públicos: los enumerados en las fracciones I a V del artículo 2o. de esta Ley;
- II. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- III. Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;
- IV. Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal. No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;
- V. Deuda pública municipal: la que se constituye por los empréstitos que contraten los municipios directamente y por las obligaciones que adquieran como avalistas o deudores solidarios de sus entidades paramunicipales; también forman parte de ella los créditos que en forma directa contraten las entidades paramunicipales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;
- VI. Deuda pública consolidada: la suma de las deudas estatal y municipales;

VII. Empréstitos directos: las operaciones de endeudamiento que contraten el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales;

VIII. Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria o subsidiariamente por el Estado con los Municipios o con las entidades paraestatales, y por los municipios con sus entidades paramunicipales. No constituyen empréstitos las obligaciones de hacer o no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

IX. Crédito: las operaciones de endeudamiento que contraten las entidades paraestatales y las paramunicipales;

X. Empréstitos: las operaciones de financiamiento referidas en el artículo 4º de esta Ley;

XI. Refinanciar: obtener un empréstito o crédito para pagar total o parcialmente otro preexistente;

XII. Reestructurar: modificar tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito o crédito preexistente;

XIII. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de empréstitos y sus pagos de capital, en el entendido de que durante un ejercicio fiscal habrá:

- a) Endeudamiento neto positivo: cuando los ingresos derivados de empréstitos sean superiores a los pagos de capital de empréstitos;
- b) Endeudamiento neto negativo: en caso de que los ingresos derivados de empréstitos sean inferiores a los pagos de capital de empréstitos; y
- c) Endeudamiento neto neutral: cuando los ingresos derivados de empréstitos sean por un monto igual a los pagos de capital de empréstitos;

XIV. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública; y

XV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULO 4o. - Las operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, podrán denominarse como financiamientos cuando se deriven de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

IV. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por los entes públicos.

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre y cuando no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 4 Bis.- Bajo ninguna circunstancia, se considerará como financiamiento las obligaciones de hacer o no hacer adquiridas por los entes públicos bajo declaraciones, convenios o

contratos derivados de Alianzas Público Privadas en términos de la legislación aplicable que celebren, siempre que los pagos que en su caso deriven de dichas obligaciones no constituyan una cantidad predeterminada, aunque sí puedan ser determinables mediante una fórmula previamente acordada y aprobada por la Secretaría, y únicamente sean pagaderas al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto.

ARTICULO 5o.- La Secretaria es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, la presente Ley, así como para vigilar su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, esta atribución corresponderá al Ayuntamiento.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 6o.- Al Congreso del Estado corresponde:

I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento neto del Estado, de las entidades paraestatales y de los municipios y entidades paramunicipales, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

II. Autorizar en la correspondiente Ley de Ingresos los montos máximos por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario o subsidiario de los municipios y de las entidades paraestatales y paramunicipales;

III. Autorizar en las correspondientes Leyes de Ingresos los montos máximos por endeudamiento de los municipios como avalistas o deudores solidarios o subsidiarios de las entidades paramunicipales; y

IV. Autorizar en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, así como la afectación como garantía o fuente de pago de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 7o.- El Congreso del Estado, previa solicitud debidamente justificada del Estado y de los Municipios, podrá autorizar el ejercicio de montos de endeudamiento, adicionales a los previstos en las leyes de ingresos correspondientes, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

ARTICULO 8o.- Compete al Ejecutivo del Estado:

I. Presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos, proponiendo los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos correspondiente y proporcionar suficientes elementos de juicio para respaldar dichas iniciativas;

II. Se deroga.

III. Informar al Congreso del Estado de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública anual y al remitir las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos; y

IV. Informar trimestralmente al Congreso del Estado, sobre la situación de la deuda pública, debiendo publicarla, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 9o.- Se deroga.

ARTICULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y lo que haya lugar, derivados de empréstitos a cargo del Estado. Asimismo:

I. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor en operaciones de pasivos directos y contingentes;

III. Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos le correspondan, previa autorización del Congreso del Estado;

IV. Emitir valores, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran;

V. Autorizar a las autoridades paraestatales para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas legales y administrativas que correspondan;

VI. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, concertación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para entidades paramunicipales;

VII. Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos respecto de los cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, de conformidad con cualquier financiamiento contratado por dichos entes públicos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los entes públicos obligados; y

VIII. Llevar el Registro en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Incluir en el proyecto de Ley de Ingresos correspondiente todas las operaciones de deuda pública a que se refiere esta Ley, y las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus entidades paramunicipales;

II. Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para el efecto;

III. Reestructurar créditos adquiridos y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven;

IV. Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado, así como informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre sus operaciones de Deuda Pública;

V. Autorizar la afectación de las participaciones que les correspondan, cuando sirvan de garantía en las obligaciones que contraigan, previa autorización del Congreso del Estado;

...Se deroga.

VI. Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda; y

VII. Inscribir en el registro de deuda pública municipal sus operaciones crediticias, así como en el registro general de deuda pública consolidada.

ARTICULO 12.- Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas, en lo conducente, en el ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Tesorería Municipal llevará el registro de deuda pública municipal, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 13.- Todas las obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los entes públicos en materia de deuda pública, y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6º de esta Ley, así como aquellas realizadas a través de los fideicomisos de financiamiento previstos en esta Ley y que involucren la afectación de participaciones, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, y tratándose de fideicomisos de financiamiento, el ente público que haya efectuado la afectación correspondiente, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I. Original o copia certificada del contrato en el que conste la operación y sus garantías, en su caso;

II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento en caso de operaciones de deuda pública que contraigan los municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de operaciones de deuda pública que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales; y

III. Declaración del ente público de que la operación de que se trate cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 o el 19 Bis de esta Ley, según sea el caso, describiendo los elementos correspondientes.

ARTICULO 14. – En el Registro se anotará la fecha de inscripción de cada operación y los elementos principales de la operación de que se trate, incluyendo el plazo, monto y tasas de interés y garantías, en su caso.

La Secretaría permitirá el acceso libre a la consulta del Registro y expedirá a quienes acrediten su interés jurídico las certificaciones que soliciten respecto de las operaciones inscritas.

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones como garantía o fuente de pago de participaciones derivadas de la coordinación fiscal u otro tipo de ingresos.

A solicitud del Municipio o de la entidad paraestatal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos con cargo a las participaciones del Municipio o los ingresos de la entidad paraestatal afectados como garantía o fuente de pago, conforme a la disponibilidad de recursos, directamente a favor del acreedor.

ARTICULO 15.– Los datos, características y circunstancias de las operaciones de endeudamiento asentados en el Registro solo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para la inscripción de dichas operaciones.

ARTICULO 16.- El ente público que haya cumplido con todas las operaciones derivadas de una operación inscrita en el Registro deberá solicitar la cancelación de dicha operación, previa comprobación de su cumplimiento.

CAPITULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS

ARTICULO 17.- Los entes públicos solo podrán obtener empréstitos cuando los mismos se destinen a inversiones publicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.

ARTICULO 18.- La contratación de empréstitos y créditos, se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado.

ARTICULO 19.- Los entes públicos, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del articulo 117 de la Constitución General de la Republica, sólo podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Los entes públicos no podrán contraer tales obligaciones o empréstitos con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Un ente publico solo podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados por un contador publico independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocidos a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad aplicables, o bien, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable al ente público de que se trate, sin que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio mas reciente tenga una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, y siempre que dicho último estado de ingresos y egresos se haya publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado.

Los estados de ingresos y egresos dictaminados deberán contener una explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y señalar las diferencias relevantes entre esas bases o reglas y los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables a empresas que cotizan en bolsa de valores en México.

En caso de entidades paraestatales y paramunicipales que estén constituidas como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 19 BIS.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso denominados fideicomisos de financiamiento, los cuales no constituirán fideicomisos públicos paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni fideicomisos públicos paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, a su vez, podrán afectar el patrimonio del fideicomiso de financiamiento respectivo a otros fideicomisos, los cuales también serán considerados fideicomisos de financiamiento para los propósitos de esta Ley.

Los bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos de financiamiento, los mismos formarán parte del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el fideicomiso de financiamiento respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, participaciones, incentivos o demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento. Por virtud de lo anterior, mientras se mantenga dicha desincorporación, los ingresos derivados de los bienes,

tangibles o intangibles, o de las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos afectados no serán considerados ingresos ni los pasivos de los fideicomisos de financiamiento mencionados serán considerados como egresos para fines presupuestarios del ente público correspondiente, salvo que deberá considerarse como ingreso, el remanente del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento que pudiera corresponderle a dicho ente público, según fuera el caso.

En los fideicomisos de financiamiento que prevean la obtención de financiamiento y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo, por lo que no originarán deuda pública. No obstante, lo anterior, el ente público correspondiente puede convenir en sustituir todos o algunos de dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos, o en contribuir adicionales, sin que ese convenio constituya deuda pública. El financiamiento respectivo se regirá por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan. El compromiso que conforme a los fideicomisos de financiamiento asuman los entes públicos para sustituir los bienes y derechos, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos no generará deuda pública para el ente público respectivo.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del fideicomiso de financiamiento se regirán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los fideicomisos de financiamiento respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que los entes públicos capten bajo el esquema de fideicomiso de financiamiento se destinarán a los conceptos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, o que un fideicomiso de financiamiento constituya otro fideicomiso de financiamiento.

ARTÍCULO 19 TER.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, mediante la celebración de contratos de fideicomiso público denominados Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión, los cuales no constituirán entidades paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Los bienes afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos, los mismos formarán parte de su patrimonio destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el contrato respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los bienes que hayan sido fideicomitados.

En los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión que prevean la emisión de valores y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes fideicomitados no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de dichos valores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo. La emisión de los valores respectivos se regirá por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del Fideicomiso de Presupuestación Multianual para Inversión se registrarán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política Local. Los recursos que se capten bajo el esquema de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión serán destinados por la fiduciaria a los conceptos y en los términos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes que hayan sido afectados a los fiduciarios de los Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión.

En todo caso, los bienes y servicios financiados a través de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión deberán sujetarse a los siguientes principios:

I. Priorizar el financiamiento de la inversión de largo plazo en infraestructura con recursos provenientes del sector privado mediante los esquemas de participación privada en las obras públicas previstas en la legislación vigente;

II. Contemplar la realización de obras de infraestructura cuya vida útil sea igual o superior al plazo de vigencia de su financiamiento; y

III. Promover e incrementar las ventajas competitivas estáticas y dinámicas de las regiones y ciudades del Estado.

Para efecto de los principios antes señalados, dentro de las ventajas competitivas estáticas se contemplarán aspectos relativos a localización y aglomeración geográfica, infraestructura y protección al medio ambiente; dentro de las ventajas competitivas dinámicas se contemplarán aspectos relativos al capital humano, la creación de centros de investigación y desarrollo, las capacidades de innovación, el capital social y las redes de intercambio y cooperación.

En todo contrato de Fideicomisos de Presupuestación Multianual para Inversión se deberá establecer la obligación de la fiduciaria de entregar oportunamente a los entes públicos correspondientes los remanentes de los recursos públicos fideicomitados una vez cumplido el objeto del mismo, así como los remanentes que se generen del cumplimiento de las obligaciones periódicas derivadas de los valores que se emitan, en su caso.

ARTICULO 20.- Cuando los municipios y sus entidades paramunicipales, requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos, se realizará con la autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Se deroga.

ARTICULO 22.- Cuando los municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular solicitud correspondiente, acompañando la información que determine la Secretaría, presentando además en la forma que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito. El Estado solamente garantizará obligaciones a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente las garantiza.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 23.- Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten y solicitar su inscripción en el Registro.

II. Comunicar trimestralmente al Registro y a la dependencia municipal que lleve el registro municipal, según sea el caso, los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados; y

III. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción VII del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 24.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, los Municipios y sus entidades paramunicipales, informarán a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público de los empréstitos, créditos o financiamientos que hubieren contratado o que estuvieran en trámite, a la fecha de entrada en vigencia del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la fracción VI del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S D E L D E C R E T O N O. 7 8

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado, los entes públicos sólo estarán obligados a tener estados de ingresos y egresos dictaminados:

I.- Para contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2004, los correspondientes a los ejercicios de 2002 y 2003.

II.- Para contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos durante el ejercicio de 2005, los correspondientes a los ejercicios de 2002 y 2003 o los de 2003 y 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S D E L D E C R E T O 6 3

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos a que se refiere el artículo 47 BIS C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a fin de autorizar a los fiduciarios a proporcionar los requerimientos de información, deberán realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo

19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO QUINTO.- En los fideicomisos, mandatos o contratos análogos constituidos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, el fideicomitente, mandante o la persona facultada para ello instruirá al fiduciario o mandatario para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, transparenten y rindan cuentas sobre el manejo de los recursos públicos estatales o municipales, según corresponda, que se hubieren aportado a dichos contratos, así como a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

A P E N D I C E

LEY No. 84.- B. O. No. 2 SECCIÓN IV, de fecha 6 de julio de 1995.

DECRETO No. 78.- B. O. No. 3 SECCIÓN III, de fecha 8 de julio de 2004, que reforma los artículos 1°; 2°, fracción I; 3°, fracciones VIII y IX; 5°; 6°; 10, primer párrafo y fracciones II y IV; 11, fracciones I y III; 12, párrafo segundo; la denominación del Capítulo III y los artículos 13; 14; 15; 16; 17; 19; 22 y 23; se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 3° y las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 10; y se deroga la fracción II del artículo 8°; el artículo 9°; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 11 y los artículos 21 y 24.

DECRETO No. 277, B. O. No. 1 SECCIÓN III, de fecha 3 de julio de 2006, que reforma el segundo párrafo del artículo 19.

DECRETO No. 63, B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 6, de fecha 14 de agosto de 2007, que reforma los artículos 2, fracción V; 3, fracciones II, III, IV y VIII; y 13, primer párrafo y fracción III; y adiciona un segundo párrafo al artículo 4 y los artículos 19 Bis y 19 Ter.

DECRETO No. 126, B. O. No. 4 sección III, de fecha 14 de julio de 2008, que adiciona el artículo 4 Bis.

I N D I C E

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA.....	1
CAPITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II	3
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.....	3
CAPITULO III	5
DE LOS PROGRAMAS FINANCIEROS Y DE LOS COMITES TECNICOS DE FINANCIAMIENTO.....	¡Error!
Marcador no definido.	
CAPITULO IV	5
DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y CREDITOS.....	5
CAPITULO V	8
DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO	8
TRANSITORIOS	9